



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha de 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden dictando las reglas que se indican relativas al socorro a los damnificados por temporales u otras causas.

Administración provincial

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Administración de rentas públicas de la provincia de León.—Circular

Administración municipal

Edictos de Alcaldías.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Montes.—*Relación de las licencias de pesca fluvial expedidas durante el pasado mes de Julio.*

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 5 de Septiembre de 1928).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Número 1.746

Excmo. Sr.: La frecuencia con que los damnificados por temporales, pedriscos, plagas de la agricultura y demás acontecimientos adversos de carácter extraordinario acuden al Gobierno en súplica de que alivie la situación precaria en que les colocan tales accidentes, ha mostrado la conveniencia de dictar normas encaminadas a señalar un procedimiento uniforme, que al mismo tiempo que dé garantía al Poder público de la exactitud y alcance de los daños ocurridos y de la situación económica de las personas que los sufren, evite dilaciones, trámites inútiles y viajes de Comisiones en súplica de socorro, y facilite y active al mismo tiempo la resolución de los expedientes que en cada caso deben instruirse.

Conviene hacer constar además para el debido conocimiento de todos, que la misión del Estado ante tales acontecimientos desgraciados, no es la de pagar un seguro de cosechas, ni la de indemnizar por las ganancias dejadas de percibir, ni aun por los daños sufridos en barcos, aperos, semillas y ganados, sino la de facilitar un socorro que ayude a reparar tales menoscabos a aquellas familias que por su modesta condición económica queden en situación precaria por las calamidades sobrevenidas.

Por último, deben cuidar las Autoridades provinciales y municipales, como una de sus misiones tutelares más importantes, de fomentar la previsión en sus diversas modalidades entre los campesinos y pescadores, a fin de reducir en lo posible el número de riesgos a que se hallan expuestos, y que por su imprevisión pueden sumirles en la miseria, concediendo preferente atención a los seguros agropecuarios que fomenta el Ministerio de Trabajo, para cuyo sostenimiento consignan una cantidad anual de subvención los Presupuestos generales del Estado; y a la organización y fomento de los Pósitos de Pescadores; en vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1º Cuando en un pueblo o comarca sobrevengan acontecimientos de carácter extraordinario, tales como temporales, inundaciones, huracanes, pedriscos, plagas del campo con caracteres de violencia inusitada, etc., etc., que por su intensidad y por los daños que originen en las cosechas de los campos o en los pequeños barcos de pesca constituyan una calamidad social en la comarca o región en donde ocurran, si las Corporaciones municipales acordasen recurrir al Gobierno en súplicas de socorro, con cargo a las cantidades presupuestas al efecto, deberán dirigirse directamente al Gobernador civil de la provincia, exponiéndole la situación creada por los acontecimientos y los daños que

represente la catástrofe surgida para las familias pobres de la comarca o pueblos damnificados.

2.º Recibida por el Gobernador la petición de socorro, procederá con urgencia, por los medios que tengan a su alcance, a corroborar el primer conocimiento que de los hechos tenga, elevando con su informe al Gobierno, si lo estima justo, la petición de los pueblos, juntamente con el cálculo aproximado de las cantidades a que asciendan los daños sufridos por las familias pobres o empobrecidas totalmente por el siniestro.

3.º Si la Presidencia del Consejo de Ministros estimase que se trata de una calamidad o acontecimiento de carácter extraordinario, de aquellos que pueden ser socorridos con cargo a la partida consignada en el Presupuesto para aliviar tales situaciones, ordenará a la Autoridad provincial o al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados que procedan a instruir un expediente de tasación de los daños originados a las familias pobres de labradores o pescadores, justificándose el extremo de su pobreza, no sólo por el informe de las Autoridades, sino también por certificación acreditativa de la contribución territorial e industrial que venían satisfaciendo al Estado, Provincia o Municipio los damnificados, o de la negativa en su caso.

4.º Recibido el expediente en la Presidencia, con el informe que sobre el mismo emita el Gobernador civil de la provincia, se someterá el asunto a deliberación del Consejo de Ministros y, previo acuerdo de éste, se resolverá de Real orden la cantidad con que para auxiliar a los damnificados contribuya el Estado, la que se librará al Gobernador de la provincia, que con el expediente a la vista y constituyendo al efecto la Junta de socorros correspondiente, hará llegar en el más breve plazo posible a los interesados, repartiéndolo con el más depurado criterio de equidad las cantidades otorgadas; bien entendido que éstas no lo son en concepto de indemnización de perjuicios ni de pago de seguros de cosechas, que no es misión del Estado llenar.

5.º Las Autoridades provinciales y municipales fomentarán, dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las modalidades de la previsión, a fin de reducir en lo posible el número de riesgos de los labradores y pescadores, y en especial la implantación de seguros sociales, agrarios y pecuarios, en relación

con la Municipalidad Nacional del Seguro Agropecuario del Ministerio de Trabajo, y la organización de Pósitos de pescadores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1928. — Primo de Rivera.

Señor...

(Gaceta del día 28 de Agosto de 1928)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

Instrucciones para la formación de los Repartimientos de Urbana amillarada y de las listas cobratorias de Urbana fiscal, aprobada y no comprobada para el año 1929.

Aprobado por Real orden de 14 del actual el repartimiento general de las cantidades que por dichos conceptos corresponde satisfacer a esta provincia y resultando gravada la riqueza urbana amillarada al 20.764.856 por 100 que con los recargos del 16 y 7.50 por 100 dan un coeficiente de 25.632.247, la fiscal aprobada y no comprobada de 22.23 y la fiscal comprobada de 20.995 por 100, y debiendo procederse por los Ayuntamientos y Juntas periciales a la formación de los correspondientes repartimientos, por el primer concepto, y de las listas cobratorias por los otros dos en conformidad con lo dispuesto en la Instrucción vigente; Ley de 26 de Junio de 1922, Real orden de 22 de Octubre del mismo año y circulares de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de 21 de Mayo de 1927 (BOLETÍN OFICIAL número 141 de 1927) y 3 del actual, esta Administración ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

Riqueza urbana amillarada

1.ª Los repartimientos que han de formarse por este concepto se ajustarán al modelo número 4 (BOLETÍN OFICIAL número 141 de 1927), consignándose en el primer pliego y en las castillas que en él se indica (página 743 del BOLETÍN citado) el importe de la riqueza o líquido imponible asignado al respectivo Ayuntamiento, y por separado lo correspondiente al cupo y lo del 16 y lo del 7,50 y en los que hubiese partidas fallidas, el tanto por 100 a que éstas salen gravadas y la cantidad a repartir.

2.ª En el cuerpo del documento

se consignarán separadamente, por pueblos y por orden alfabético, los contribuyentes, asignando a cada uno la riqueza que le corresponde, a continuación el aumento que del tanto por 100 que corresponda con arreglo a la Ley de 29 de Abril de 1920 y Real orden de 26 de Marzo de 1927; sobre el total que resulte se aplicará el coeficiente de 25.632.247 de cuya multiplicación se obtendrá el total de contribución correspondiente a cada contribuyente.

Si hubiese partidas fallidas, se consignarán, una vez repartidas proporcionalmente a la riqueza de cada contribuyente, en la columna quinta y se sumarán con las cantidades de la columna cuarta y el resultado obtenido se colocará en la columna séptima y de no existir bajas a indemnizaciones por errores, esta suma se llevará a la columna once.

3.ª Formados dichos repartimientos, se harán las listas y copias correspondientes ajustándose aquellas al modelo número 7, haciéndose el cuarteo, escalas de cuotas y contribuyentes, en la misma forma que se indica para los repartimientos de rústica en la circular a ellos referente.

4.ª Estos documentos se reintegrarán, el original con póliza de 1,20 pesetas y las copias y listas cobratorias con timbres móviles de 15 céntimos por pliego o fracción.

Urbana fiscal comprobada y urbana fiscal aprobada y no comprobada

1.ª Correspondiendo según el Real decreto de 21 de Mayo de 1927 para el próximo año la formación de Listas por los expresados conceptos, se confeccionarán con sujeción al modelo número 7 (BOLETÍN OFICIAL número 141 de 1927) llevando a ellas todas las alteraciones reflejadas en los apéndices y aprobadas por esta Administración, haciéndose iguales operaciones que las ordenadas para la formación de las listas cobratorias por el concepto de rústica.

2.ª Formadas dichas listas se expondrán al público por término de ocho días, publicándose el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y sitios de constumbre, a partir del 15 de Octubre las de Urbana fiscal comprobada, y del 25 las de Urbana amillarada y Urbana fiscal aprobada y no comprobada.

3.ª Resultas las reclamaciones (si se hubiesen presentado) se remitirán las repetidas listas, las de Urbana fiscal comprobada a la oficina de Conservación catastral antes del

la 1.ª de Noviembre, y a esta Administración antes del quince del mismo, las de amillarada y Urbana fiscal aprobada y no comprobada.

4.ª Se unirán a dichos documentos, certificación de exposición al público, de fincas que el Estado posea o administre en el término municipal, expresando su procedencia, y otra de las que haya exentas temporal o perpetuamente.

5.ª Se tendrá muy en cuenta para hacer la clasificación de las cuotas, lo dispuesto en la circular de esta Administración publicada en el **BOLETIN OFICIAL** del día 26 de Febrero de 1926, es decir que serán anuales las que no excedan en 10 pesetas; semestrales las mayores de

10 hasta 20 y trimestrales de 20 en adelante, debiendo resumir con entera exactitud el número de cada estas tres clases mediante la formación de la respectiva escala de cuotas y contribuyentes, en las que las sumas respectivas arrojen el mismo número de contribuyentes que el de los repartos o padrón, y el total del cupo para el tesoro con los recargos del 16 y 7,50, que estampará en una de las casillas de la escala y en otra, por separado, el importe total del cupo sin dichos recargos.

El incumplimiento de cualquiera de estas prevenciones dará lugar a la imposición de la multa de 100 pesetas a los contraventores o morosos en la remisión de los referidos

documentos, con la que desde luego quedan combinados, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Confía esta Administración en que tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales como los señores Alcaldes y Secretarios dediquen atención preferente a este servicio y remitirán los referidos documentos dentro de los plazos señalados sin dar lugar a que esta oficina se vea en la necesidad de imponerles las sanciones dichas.

León, 21 de Agosto de 1928.—El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—RIQUEZA URBANA-AMILLARADA

Repartimiento que esta Administración practica para el año de 1929, entre los Ayuntamientos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Reino, más el importe de los recargos establecidos por la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, y en su caso por la Real orden de 26 de marzo de 1927, a saber 64.258 pesetas de riqueza imponible, que aplicado el coeficiente que se eleva a 25'632.247 por 100 da una contribución de 16.471 pesetas, o sean 13.337 pesetas por el cupo del Tesoro al tipo de 20'754.856 por 100; 2.134 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 1.000 pesetas por recargo adicional del 7'50 por 100.

Número de ayuntamientos	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO				CONTRIBUCIÓN		Aumentos para cubrir partidas fallidas	Cantidad total por que ha de contribuir cada Ayuntamiento
	Riqueza base	Recargo del 16 por 100	Recargo del 7,50 por 100	Recargo del 25 por 100	TOTAL	Coeficiente al tipo de 25'632.247 por 100		
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.		
1	Alfaja de los Melones.....	7.407	7.407	•	14.814	3.797	•	3.797 •
2	Brazuelo	4.631	•	•	4.631	1.181	43 13	1.597 14
3	Castriño de Cabrera.....	5.336	•	•	5.336	1.710	93 74	1.803 74
4	Cea	1.781	•	1.799	3.580	918	•	918 •
5	Chozas de Abajo.....	4.496	•	4.541	9.037	2.316	•	2.316 •
6	Jorilla	9.819	•	•	12.274	3.146	•	3.146 •
7	Molinaseca	1.470	•	1.483	2.953	758	•	758 •
8	Oencia	2.250	•	2.273	4.523	1.159	•	1.159 •
9	Rioseco de Tapia.....	3.693	•	•	3.693	1.183	•	1.183 •
	TOTAL	40.883	7.407	10.098	5.870	64.258	16.471	136 88

León, 16 de agosto de 1923.—El Administrador de Rentas públicas, P. S. Antonio Burón.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Soto y Amio

El día 28 del pasado mes de Agosto desapareció el cabrero del pueblo de Villayuste, sin que hasta la fecha se sepa su actual paradero. Las señas del mismo son las siguientes:

Clemente Aguado, vecino de Vega de los Caballeros, de 52 años de edad, estatura 1'650 próximamente, color moreno, viste ropa azul, la chaqueta y pantalón de paño.

Lo que se anuncia para que el que sepa su paradero lo comunique a este Ayuntamiento.

Soto y Amio, 31 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Angel Lorenzana.

Para dar cumplimiento al Real decreto de 30 de Mayo último, sobre la designación de los vocales que han de formar la Junta del Catastro de este Ayuntamiento, se hallan expuestas las listas de los dos vocales nombrados por el pleno de este Ayuntamiento y las que determina

el art. 254 del citado Real decreto, durante siete días.

La elección tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento, en su planta baja, el domingo siguiente de transcurridos los días que el Ayuntamiento Pleno se le conceden, para examinar las reclamaciones presentadas, limitándose sólo anunciar dentro del Ayuntamiento, por los medios de costumbre, el día de la elección.

Lo que se anuncia en el presente para general conocimiento.

Soto y Amio, 25 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Angel Lorenzana.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de Astorga

Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente, edicto hago saber: Que en cumplimiento de Carta-orden de la Superioridad para la exacción de costas causadas en el Tribunal Supremo, Audiencia Territorial y calculadas para ejecución de la misma, en los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado, en reclamación de 10.000 pesetas por don Cipriano Fidalgo Carrera, contra el tutor, protutor y consejo de familia de la incapaz, D.^a Ignacia García

Suarez; se ha acordado en resolución de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta el inmueble que al final se describirá, embargado al apremiado D. Cipriano Fidalgo, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 29 del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, presentar su cédula personal corriente y consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al valor de la finca embargada.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación del inmueble referido.

3.^a Se hace constar que no han sido presentados los títulos de propiedad de la casa embargada y que sale a subasta.

Dado en Astorga, a 31 de Agosto de 1928.—Angel Barroeta.—V. Romero Rattó.

Inmueble que es objeto de la subasta

Una casa, sita en el pueblo de Porqueros, Ayuntamiento de Magaz de Cepeda, que linda por Oriente, finca de Leoncio Fernández; Mediodía, solar de la casa; Poniente, fincas de herederos de Domingo Carrera y Norte, finca de Joaquín Gutiérrez; tasada en dos mil cuatrocientas pesetas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES (1)

INSPECCIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL Y PISCICOLA

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACION de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el pasado mes de Julio

Número de las licencias	Fecha de su expedición	NOMBRES	VECINDAD	Edad — años	PROFESIÓN
589	27 de idem	José del Valle Fernández	Villafranca	40	Idem.
590	Idem	Manuel Guerra	Veguellina	»	Idem.
591	Idem	Secundino Fernández	Cistierna	49	Dependiente.
592	Idem	Pedro Ferrero Prieto	León	36	Jornalero.
593	28 de idem	Agapito Hierro	Grajal de Campos	»	Idem.
594	Idem	Jorge Felipe	Idem	»	Labrador.
595	Idem	José Díez González	Cármenes	29	Secretario.
596	Idem	Antonio Mollada	León	36	Ingeniero.
597	Idem	Felipe Mallo	Puente de Orbigo	»	Sastre.
598	Idem	Pantaleón Giganto	Villarrabines	»	Jornalero.
599	Idem	Agustín Martín Prieto	San Esteban	»	Idem.
600	30 de idem	Pascual Ramos	La Bañeza	37	Idem.
601	Idem	Santiago Morales	Valdesandinas	34	Jornalero.
602	30 de idem	Vicente García	La Bañeza	»	Zapatero.
603	Idem	Faustino González	Idem	52	Jornalero.
604	Idem	Hermínio Castro	Idem	41	Industrial.
605	Idem	Baltasar Pisabarro	Altóbar	52	Labrador.
606	Idem	Gabriel Alfayate	Soto de la Vega	41	Jornalero.
607	Idem	Rogelio del Horo	León	»	Empleado.
678	Idem	Sotero Aparicio	Villarroañe	»	Labrador.
609	Idem	Dario García	Puente de Domingo Flórez	»	Idem.
610	Idem	Aurelio Arroyo	Salas de la Ribera	»	Idem.
611	31 de idem	Domingo Villafañe	Mansilla de las Mulas	32	Jornalero.
612	Idem	Joaquín Villafañe	Idem	40	Idem.
613	Idem	Ramón Higon	San Miguel	40	Idem.
614	Idem	José Seijas Mallo	Puente de Orbigo	»	Idem.

Lo que se hace público con arreglo a lo que previene el artículo 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Septiembre de 1911 para aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1909.

León 24 de Agosto de 1928.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 5 del corriente mes.